

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputado **ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción II y Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos c), 30, numeral 1, inciso b), 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción II, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de ese H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **A.) Antecedentes**

Trabajar en el servicio público de cualquiera de las instituciones y dependencias del Estado es una actividad que requiere vocación de servicio cuyo objetivo es colaborar para la implementación de políticas públicas, cumplir con las metas de los planes y programas gubernamentales que benefician a la población, ya sea para mejorar las condiciones sociales o mantener el respeto al estado de derecho, mismo que es un elemento fundamental de un sistema democrático y republicano.

Las y los servidores públicos somos aquellas personas que hacemos del servicio nuestra forma de vida y no solamente como una responsabilidad laboral, sino que estamos obligados a que nuestras acciones sean éticas y apegadas a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como

valores como lo es el respeto, integración, cooperación, transparencia y el liderazgo, entre otros<sup>1</sup>.

Pero el servicio público conlleva varias responsabilidades que, por la naturaleza misma del cargo, empleo o comisión dentro de las instituciones de gobierno, son directrices para el buen desempeño de las personas. Es por lo que la misma Constitución Federal prevé diversas disposiciones normativas relativas a los distintos tipos de responsabilidades en las que se puede incurrir, como aquellas de carácter civil, administrativo, político y penal.

Por lo anterior, los requisitos que legalmente deben cumplir aquellas personas que se interesen por formar parte de las estructuras gubernamentales en los tres órdenes de gobierno en México, deben cumplir una función específica de control para que se elijan a perfiles que cuenten con el conocimiento y la capacidad para efectuar las directrices que la ley determina para cada caso en concreto.

Es por esto que se entiende que a mayor responsabilidad en un cargo, mayor capacidad y conocimiento se requiere por parte de las personas que lo ostentan, tales como lo son el personal de dirección, coordinación o mando en cualquier organismo.

Concatenado a lo anterior, el texto constitucional ha evolucionado y se ha adaptado para imponer límites con el objeto de que, aquellas personas que estén interesadas en ocupar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, deban ser personas que no cuenten con antecedentes de violencia, tanto hacia las mujeres como a las familias; que no hayan sido sentenciadas por delitos de odio en contra de las diversidades sexuales; así como para proteger a las niñas, niños y adolescentes de personas que no cumplan con su responsabilidad alimentaria.

A pesar de que no existe una definición genérica para diferenciar los términos “*Servidor público*” y “*Funcionario público*”, distintos autores sí hacen una distinción

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/salud/hospitalgea/es/articulos/codigo-de-etica-de-los-servidores-publicos-del-gobierno-federal-172997?idiom=es#:~:text=Los%20servidores%20p%C3%BAblicos%20colaboran%20entre,los%20ciudadanos%20en%20sus%20instituciones.>

entre la naturaleza de cada una de las atribuciones o funciones de aquellas personas que fácticamente llevan a cabo actividades representando al estado. Con lo anterior es más sencillo identificar las diversas acepciones que tienen los trabajadores al servicio del estado.

La norma constitucional señala en su artículo 108 que, se le conocerán como servidores públicos a *“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía”*.

Bajo ese mismo contexto, el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que las personas servidoras públicas de la Ciudad de México son *“los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones”*<sup>2</sup>.

Ambas disposiciones refieren de forma general que las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo, función, mandato o comisión, de cualquier naturaleza y en cualquier organismo de la administración pública, tanto federal como local.

También es importante señalar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, *“toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos*

---

2

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_8.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf)

*géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”<sup>3</sup>.*

Cotidianamente en México se hace una distinción marcada entre un Servidor y un funcionario, ya que se asevera que el “funcionario” es aquel sujeto que “*es designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando*”.<sup>4</sup>

Derivado del concepto anterior, se podría decir que cuando se habla de una persona trabajadora al servicio del estado se le denomina, “*latu sensu*”, como Servidor público mientras que estricto sentido solamente se le denomina funcionario público a aquellas personas que ostentan una superioridad jerárquica sobre quienes se encuentran en clara subordinación por mandato de ley o por representación popular.

No obstante, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas excluye de identificar como personas servidoras públicas a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, así como a los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Por lo tanto, la responsabilidad de las personas que prestan sus servicios a los entes de gobierno, ya sean dependencias de la administración pública central o de los organismos autónomos, se denomina servidores públicos y, cuando éstos cumplen con todos los elementos y requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público se encuentran sujetos a las normas administrativas, así como al régimen de sanciones correspondientes.

---

<sup>3</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>

El Estado es dinámico por naturaleza, debe adaptarse conforme la sociedad evoluciona, asimismo las instituciones y dependencias del gobierno deben adecuar su función para mantener el orden y conservar el estado de derecho. Es por eso que la responsabilidad que conlleva representar a algún ente de la administración pública o del gobierno es un aspecto que no se debe tomar a la ligera, tampoco se debe minimizar el impacto del poder que ostenta una coordinación o jefatura.

En una democracia representativa y libre el gobierno no se desprende de la política, sino que es la política misma la que le da sentido a la representación social por parte de los servidores públicos, otorgando al gobierno un poder organizado a las instituciones de la administración pública en voz de sus personas titulares.

Es así que, las personas titulares de las instituciones y dependencias del gobierno, al ostentar la representación del poder colectivo de la sociedad, deben contar con las capacidades técnicas y profesionales para poder llevar por buen rumbo las directrices que se requieren para ostentar el poder público.

Cabe hacer un paréntesis para aclarar ciertos aspectos del poder público que ejerce la titularidad de cualquier órgano gubernamental y su impacto en la sociedad. Pues como dice Baldo Kresalja Rosselló en su estudio denominado “*El rol del estado y la gestión de los servicios públicos*”<sup>5</sup>:

*“La función pública supone un régimen autoritario que se ejerza a través de actos jurídicos, tales como sentencias, órdenes, codificaciones, etc. El servicio público, por su lado, es la actividad del Estado encaminada a la consecución de fines de bienestar, no esenciales para el ser del Estado, pero sí indispensables o muy importantes para la vida social en un momento histórico dado y su gestión por particulares es perfectamente factible.”*

---

<sup>5</sup> Kresalja Rosselló, B. (1999). El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos. *THEMIS Revista De Derecho*, (39), 39-98. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10382>

## B.) Problemática identificada

Con la reforma constitucional de 2008, en México evolucionó el concepto de procuración de justicia para atender los cambios que se necesitaban en cuanto a la investigación y persecución de las conductas delictivas.

Estas reformas sustantivas dotaron de autonomía a los órganos que desempeñan la función ministerial al modificar un proceso de justicia penal tradicional e inquisitorio, transitando al nuevo sistema adversarial y oral. Mediante lo anterior, el desprendimiento del poder fáctico que representaba la subordinación al Poder Ejecutivo debido a una designación de forma unilateral quedó rebasado para crear un mecanismo de selección mediante procesos más complejos, pero de cierta manera más democrática al recaer en los congresos la responsabilidad de seleccionar a las personas que, en teoría, deben contar con las mejores características de elegibilidad para designar a quienes se ostentarán como titulares de las Fiscalías.

En la Ciudad de México, con la reforma política y la promulgación de su Constitución Política, el Congreso Constituyente identificó la necesidad de señalar los requisitos de elegibilidad de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, así como de instaurar un procedimiento específico para el nombramiento de la persona que conducirá la titularidad de la Fiscalía en la capital del país para que este fuera abierto, transparente, objetivo y que permitiera la participación ciudadana. Derivado de lo anterior, en 2019 se reguló legalmente la actividad de la Fiscalía General de Justicia, tal como como la organización de la misma a través de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Tanto la Constitución de la Ciudad en su artículo 44, apartado A, numeral 5, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, se imponen los requisitos de elegibilidad para quien funja como persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el objeto de seleccionar al mejor perfil para dirigir dicho organismo.

No obstante, el procedimiento que marca la Ley, así como la Constitución local en cuanto al nombramiento y selección de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, al ser novedoso y más complejo que el de otras entidades federativas, no



contempló situaciones que, al momento de su implementación, no se pudieron haber considerado, como por ejemplo, el caso de la ratificación de la persona titular.

Si bien, el proceso de ratificación entiende constitucionalmente como parte del proceso a través de ternas señalado en la Constitución de la Ciudad de México, en el año 2023 se reformó la Ley Orgánica con la finalidad de modificar el procedimiento en caso de que la persona titular de la Fiscalía General, así como las y los titulares de las Fiscalías Especializadas tuvieran la intención de ratificarse en el cargo. Lo anterior concluyó en conflictos respecto de la objetividad con la que las personas servidoras públicas deben manejarse por medio de los principios éticos y los valores con los que cada quien se debe conducir.

Concatenado a lo anterior, el proceso de ratificación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México destapó una omisión de origen en la Ley Orgánica de esta institución, al ser un proceso novedoso, no se determinó de forma expresa en la Ley qué persona se quedaría a cargo de la titularidad de la Fiscalía General de Justicia al ausentarse de forma definitiva quien fue designada por el congreso mientras se lleva a cabo el proceso constitucional.

Es cierto que el artículo 46 de la Ley Orgánica en cita señala que la persona Titular de la Fiscalía será suplida en ausencias o faltas temporales por la persona titular de la Coordinación General de Investigación Territorial, y a falta de ésta, por las personas servidoras públicas que se designen en los términos que disponga el Reglamento de la propia ley. No obstante, dicho artículo no prevé la ausencia definitiva de la persona titular, pues sostiene de manera genérica que, en caso de ausencia definitiva la persona que funja como suplente notificará al Congreso de la Ciudad de México para que proceda conforme a lo dispuesto en el texto constitucional, lo que se traduce en el procedimiento señalado para la selección de una persona titular.

A pesar de que la Ley no señala los requisitos de elegibilidad con los que debe contar quien se encargue de despachar los asuntos de la oficina de la Fiscalía General ante las ausencias de la persona titular, el reglamento de la propia Ley deberá contener los requisitos para la estructura, incluyendo las coordinaciones

generales, es por eso que la Ley le otorgó dicha facultad a la Fiscalía en el artículo 35 fracción 6 que reza:

*“Artículo 35. Facultades y Atribuciones de la Persona Titular de la Fiscalía General*

*La persona Titular de la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de su encargo tendrá las siguientes facultades y atribuciones en forma exclusiva:*

*I. a la V....*

*VI. Emitir el Reglamento de esta Ley;*

*VII. a la XXI. ...”*

Asimismo, el artículo Noveno Transitorio que señala que *“El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir del nombramiento de la persona titular de la Fiscalía.”*

Al ser omisa en la periodicidad en la cual la Ley instruyó a la Fiscalía General de Justicia para la emisión del Reglamento correspondiente, el día 9 de enero de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Reglamento para establecer las suplencias en la Fiscalía General de Justicia, con la finalidad de tratar de dar certeza y cumplimiento a lo señalado en el artículo 46 de la Ley en cita.

No obstante, la Ley señala la figura de suplencia ante las ausencias temporales las cuales no se deben entender como una delegación de facultades, en ese tenor, hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia a través del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fijo un criterio



para hacer la distinción de la distinción entre la delegación de Facultades y la suplencia por ausencia a través de la *Tesis I.4o.A.304 A*<sup>6</sup>, misma que señala:

**“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.** Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculta.”

---

<sup>6</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/dZuZz3YBN\\_4klb4HIOPR/%22Coordinaci%C3%B3n%20administrativa%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/dZuZz3YBN_4klb4HIOPR/%22Coordinaci%C3%B3n%20administrativa%22)

De lo referido anteriormente se debe entender que, derivado del texto señalado expresamente en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, ante la ausencia temporal de la o del Fiscal General, quien va a suplir dicha situación es la persona titular de la Coordinación General de Investigación Territorial solamente para los efectos de la suplencia temporal, toda vez que al ser temporal no implica la delegación de las facultades que previó el constituyente para la persona titular de la Fiscalía.

Hay que recalcar que a las personas servidoras públicas se les atribuye el principio de legalidad, que se define como la prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público, es decir, que las acciones emanadas del estado desde el aspecto gubernamental deberán ser apegadas a la ley y no a la decisión o a la interpretación de la o el servidor público que las ejecuta.

Es así que los requisitos de idoneidad contemplados por el Congreso para la selección de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, van acorde con la responsabilidad de las facultades atribuidas para su función y no se deben delegar a ninguna persona que no cubra los mismos requisitos ante la ausencia definitiva, pues al hacerlo, estaría rompiendo con el mandato constitucional. Situación que es distinta ante la suplencia temporal, toda vez que en este caso la representación no debe atender a una delegación de facultades, sino que meramente es una figura de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida mientras se encuentra ausente la persona titular, misma que cumplió un proceso constitucional.

En concordancia con lo anteriormente referido, la ley debe ser clara y no dejar a interpretación de las personas servidoras públicas la representación de la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, manifestando expresamente que, ante la ausencia definitiva de aquella persona designada por el Congreso de la Ciudad de México para estar al frente de la Fiscalía General de Justicia, quien ocupe el cargo de durante el tiempo en que se lleva a cabo un nuevo proceso constitucional para la designación de la o el nuevo fiscal General, deberá contar con los mismos requisitos previstos en la norma constitucional y su ley reglamentaria.

### C.) Propuesta

La presente iniciativa contempla la modificación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de dejar claros los requisitos de elegibilidad de distintas personas servidoras públicas en la estructura orgánica de la Fiscalía General.

En primer término, se propone reformar el inciso d) del artículo 39 de la Ley en comento, con la finalidad de armonizar el requisito de elegibilidad de la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México con lo previsto en la reforma Constitucional conocida como “Ley 3 de 3 contra la violencia”, mediante la cual se imponen ciertas limitantes para ocupar un cargo público a cualquier persona.

Por otro lado, se propone reformar el primer párrafo del artículo 42 Bis de la Ley en cita, toda vez que la redacción actual del mismo causa un conflicto con lo señalado textualmente en los artículos 44 y 46, debido a que materialmente la facultad para designar a las personas servidoras públicas ante las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Fiscalía, recaen expresamente en la o el Fiscal General, manifestando que quien supla de forma temporal será la persona titular de la Coordinación General de Investigación Territorial, y a falta de ésta, por las personas servidoras públicas en los términos que disponga el Reglamento de la Ley.

El texto vigente del primer párrafo del artículo 42 Bis señala que el Consejo Judicial Ciudadano se deberá instalar “*dentro de los treinta días hábiles que se requiera realizar un nombramiento **ante la ausencia, falta temporal** o absoluta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas...*”, esto se traduce en que cada que las personas titulares de las fiscalías señaladas se ausenten de forma “temporal”, se tendría que instalar el Consejo Judicial Ciudadano y llevar a cabo el procedimiento constitucional para la el nombramiento, aún y cuando el artículo 46 ya señala qué personas cubrirán las ausencias de carácter temporal.

Ergo, ante la ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, el Congreso determinó que es imperante que se inicie a la brevedad posible el proceso constitucional de selección de la nueva persona encargada de la Procuración y Administración de Justicia, sin embargo, al señalar la temporalidad en días hábiles y no así los días naturales sobre la instalación del Consejo Judicial Ciudadano, se abre la posibilidad de la ingobernabilidad de la institución autónoma, tomando en consideración que la persona que se encontrará en suplencia no fue elegida por la soberanía legislativa y de facto estaría ocupando un espacio de forma inconstitucional.

Concatenado a lo anterior, el Reglamento para establecer las suplencias en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México<sup>7</sup>, señala en su artículo 4 la prelación de personas servidoras públicas que suplirán las ausencia de la o el titular de la Fiscalía General, relación que debió estar contenida en el Reglamento de la Ley Orgánica conjuntamente con los requisitos de idoneidad de las personas que van a ocupar la titularidad de las Coordinaciones Generales, y no así en una norma que solamente delega facultades sin considerar si dichas personas cuentan con la capacidad de adquirir la responsabilidad que conlleva su cargo.

Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 46, con la finalidad de establecer los requisitos mínimos de elegibilidad de la persona que supla la ausencia o falta definitiva de la persona Titular de la Fiscalía durante el tiempo en el que se lleva a cabo el proceso constitucional para la designación correspondiente, tomando en consideración que el propio Reglamento para establecer las suplencias en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su artículo 5 delega incorrectamente las facultades de la titularidad de la Fiscalía al Coordinador General en ejercicio de la suplencia al frente de la Institución, toda vez que señala que:

---

7

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/2819fbfa1ec30aa46a3f38c830cacbd0.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2819fbfa1ec30aa46a3f38c830cacbd0.pdf)

*“Artículo 5. El Coordinador General en ejercicio de la suplencia, además de continuar ejerciendo sus funciones como titular de la Coordinación General a su cargo, tiene el cúmulo de facultades y atribuciones inherentes al cargo de Fiscal General en términos del marco jurídico de su actuación, durante la ausencia de este o hasta el nombramiento de un nuevo titular de la Fiscalía General en términos de la Constitución, la Ley y demás normatividad aplicable.”*

Es por lo anterior que, al ausentarse de forma definitiva la persona titular que sí cumplió con los requisitos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la propia Fiscalía, quien se queda en suplencia deberá contar con los mismos requisitos legales para poder ejercer las facultades mientras se lleva a cabo el proceso de designación de la nueva persona titular.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de la iniciativa:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 39. Designación de la Persona Titular de la Fiscalía</b></p> <p>Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener ciudadanía mexicana;            b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;            c) Contar con título y cédula de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de 5 años;            d) No haber sido condenada por delito</p>	<p><b>Artículo 39...</b></p> <p>...</p> <p>a) a la c)...</p> <p>d) No haber sido condenada por delito doloso, <b>ni encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 10 apartado C., numeral 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México;</b></p> <p>e) a la g)...</p> <p>...</p>

<p>doloso;</p> <p>e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;</p> <p>f) Presentar y hacer pública, en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;</p> <p>g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.</p> <p>La persona Fiscal General será de reputación honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.</p>	
<p><b>Artículo 42 bis.-</b> El Consejo Judicial Ciudadano se instalará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar noventa días naturales antes de que concluya la gestión de la persona titular de la Fiscalía General o dentro de los treinta días hábiles que se requiera realizar un nombramiento</p>	<p><b>Artículo 42 bis.-</b> El Consejo Judicial Ciudadano se instalará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar noventa días naturales antes de que concluya la gestión de <b>las personas titulares</b> de la Fiscalía General <b>o de las Fiscalías Especializadas. De igual manera, se instalará</b> dentro de los treinta días</p>

<p>ante la ausencia, falta temporal o absoluta de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>naturales siguientes a</b> que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia <b>o falta definitiva</b> de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 46. Suplencia.</b></p> <p>La persona Titular de la Fiscalía será suplida en ausencias o faltas temporales por la persona titular de la Coordinación General de Investigación Territorial, y a falta de ésta, por las personas servidoras públicas en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley. En caso de ausencia definitiva la persona que funja como suplente notificará al Congreso de la Ciudad de México para que proceda conforme a lo dispuesto en el texto constitucional.</p>	<p><b>Artículo 46. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>La persona que supla la ausencia o falta definitiva de la persona Titular de la Fiscalía durante el tiempo en el que se lleva a cabo el proceso constitucional para su sustitución, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.</b></p>

**D.) Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad**

La presente iniciativa se presenta con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II y Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos; y



29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos c), 30, numeral 1, inciso b), 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

### **E.) Perspectiva de desarrollo sostenible**

La presente propuesta se encuentra alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, identificados con los numerales **5, 10 y 16**, respecto a la educación de calidad, la igualdad de género, la reducción de las desigualdades y a la creación de ciudades y la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas, impactando directamente en las metas **5.2** (Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado), **10.3** (garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto), **16.3** (Promover el estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas y todos), **16.6** (Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas) y **6.a** (Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para crear a todos los niveles la capacidad de prevenir la violencia y combatir la delincuencia y la corrupción).

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso d) del artículo 39 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 46, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para quedar como siguen:

**Artículo 39...**

...

a) a la c)...

d) No haber sido condenada por delito doloso, ni encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 10 apartado C., numeral 11, de la Constitución Política de la Ciudad de México;

e) a la g)...

...

...

**Artículo 42 bis.-** El Consejo Judicial Ciudadano se instalará en los términos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a más tardar noventa días naturales antes de que concluya la gestión de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas. De igual manera, se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes a que se requiera realizar un nombramiento ante la ausencia o falta definitiva de cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía General o de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción.

...

...

...

...

**Artículo 46. ...**

...

La persona que supla la ausencia o falta definitiva de la persona Titular de la Fiscalía durante el tiempo en el que se lleva a cabo el proceso constitucional para su sustitución, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México, el 01 de febrero de 2024.

